

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación Dependencia administrativa de donde procedan.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de la Latina la autorización para procesar á Manuel Blanco García, sereno supernumerario de villa, por lesiones, resulta:

Que según una certificación de 5 de Febrero último expedida por el Médico de guardia de la Casa de Socorro del distrito á la una de la madrugada del citado día se presentó un sugeto llamado Ramon Guas, acompañado del sereno 77, para la curacion de una herida contusa en la cabeza:

Que según aparece tambien del testimonio remitido al Gobierno de la provincia por el Juzgado correspondiente, el sereno inspector de Policía urbana dió parte al Teniente de Alcalde del distrito de que el expresado sugeto habia sido detenido por riña y escándalo en la noche anterior, añadiendo que al tratar el sereno de evitar la cuestión, no solo no obedeció, sino que se lanzó sobre él con la navaja abierta, y á pesar de mandarle que se contuviera, no lo pudo conseguir, viéndose en la precision de darle un palo con el chuzo en la cabeza:

Que en las diligencias instruidas por el Juzgado solo aparecen tres declaraciones, que son las del sereno, el herido y el que habia sostenido la cuestión con este en la tienda de vinos, siendo de no-

tar que los tres son interesados y que no existe conformidad en sus declaraciones:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorización para procesar al sereno, por creerle autor de las lesiones, y como tal comprendido en el art. 315 del Código penal; pero el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, la negó fundándose en que el sereno obró en defensa propia y sin extralimitarse de sus atribuciones, por verse acometido:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta que tuvo lugar una reyerta y escándalo en la tienda de vinos de la calle de los Mancebos, entre los dos paisanos de que se ha hecho mencion, viéndose en la precision el dueño del establecimiento de llamar al sereno de villa Manuel Blanco para que los separara:

Considerando que, aunque existe la presuncion de que el referido sereno fué el causante de la lesion sufrida por Ramon Guas, ni se justifica cómo le fué ocasionada, ni si aquel tuvo ó no necesidad de emplear la fuerza para hacerse obedecer, puesto que las declaraciones, además de estar prestadas por los interesados, son contradictorias y no pueden reputarse fehacientes;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ni á negar la autorización solicitada, devolviéndose las actuaciones á las Autoridades que corresponde para que si el Juez de primera instancia de la Latina lo estimare conveniente reciba las correspondientes informaciones sobre el hecho, y en su caso pida de nuevo la autorización si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Motril la autorización para procesar al Ayuntamiento de Lujar por delito de falsedad, resulta:

Que un vecino de Lujar llamado don Andrés Rodriguez acudió con un escrito en 1.ª de Mayo de 1865 á la autoridad del Gobernador de la provincia suplicándole le eximiera del cargo de Regidor Síndico para que habia sido designado, fundando su solicitud en que le era imposible atender simultáneamente á dicho cargo y al de estanquero que venia desempeñando hacia muchos años:

Que el Gobernador pasó el escrito á informe del Ayuntamiento de Lujar, el cual al evacuarle expresó que eran ciertos los hechos consignados por Rodriguez; pues desempeñaba el oficio de estanquero del pueblo:

Que pasado algun tiempo el mismo Ayuntamiento dirigió una comunicacion al Gobernador manifestándole que el contenido de su anterior informe se fundaba en un hecho inexacto, puesto que el referido D. Andrés Rodriguez no era estanquero como se habia asegurado, y en su virtud concluia por suplicar á la Autoridad superior de la provincia dejase sin efecto la resolucion por la que habia excluido del Ayuntamiento á dicho Rodriguez:

Que el Gobernador que á la sazón lo era mandó abrir una informacion sobre el particular, apareciendo de ella confirmado el hecho de que el D. Andrés Rodriguez no era estanquero del pueblo, pues este cargo venia años atrás desempeñándolo su padre; en vista de lo cual aquella Autoridad pasó el correspondiente tanto de culpa al Juzgado de primera

instancia para que procediera á lo que hubiere lugar:

Que el Juez dió principio á las diligencias conducentes á la averiguacion del delito de falsedad cometido por el Ayuntamiento; y oido el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar á aquella corporacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que si bien era indudable que el Ayuntamiento habia aseverado en su informe un hecho inexacto, debía creerse que no tuvo intencion de delinquir, puesto que pasado algun tiempo y mejor informado el mismo reconoció su error:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, según el cual se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador con audiencia del Consejo provincial remite el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra el funcionario ó corporacion que han delinquido:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en este artículo y párrafo citado, y en el estado actual del expediente, no puede ya entrarse en el fondo de la cuestión que le ha promovido, puesto que la autorización está de hecho concedida, según se acaba de ver;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en decidir que la autorización debe entenderse concedida desde el momento en que el Gobernador remitió el tanto de culpa al Juzgado para que procediese contra el Ayuntamiento, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion solicitada para procesar á D. Apolinario Villafranca, Alcalde de la villa de Ablitas, resulta:

Que D. Nicasio Ventura, vecino y propietario de la espresada villa de Ablitas, puso en conocimiento del Juzgado competente que el Alcalde D. Apolinario Villafranca habia impuesto gubernativamente á tres vecinos del pueblo la pena de 10 rs. de multa, la cual habia sustituido en un dia de arresto, sin que fuesen insolventes los que lo sufrieron:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguacion de estos hechos, aparece probado que el Alcalde de Ablitas D. Apolinario Villafranca impuso á tres vecinos de la misma villa la pena de un dia de arresto, por sustitucion de la multa con que los mismos habian sido castigados gubernativamente:

Que segun varios documentos que se unieron, uno de los vecinos que sufrieron la pena de arresto no tenia bienes de ningun género, otro poseia bienes inmuebles en cantidad de 192 rs., y finalmente, el tercero se dedicaba á la industria de calderero, pagando por ella muy poca contribucion, pues se habia calculado el capital en 60 rs:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Ablitas D. Apolinario Villafranca:

Que el Gobernador creyó oportuno oír al interesado, quien manifestó que era cierto que habia impuesto á tres vecinos de aquella villa la pena de un dia de arresto en sustitucion de la multa de 10 rs. por ciertas faltas gubernativas que los mismos cometieron, pero que al nombrar así no se propuso ni defraudar á la Hacienda pública ni causar vejaciones injustas á los interesados, sino que lo hizo por creer que efectivamente eran insolventes, en atencion á lo mal vestidos que iban los vecinos á quienes impuso el arresto y al escaso jornal que los mismos ganaban, y más principalmente por haberse manifestado así D. Nicasio Ventura, quien en aquella fecha hacia de Secretario, estimulándole á que los declarase insolventes por ser esta la práctica seguida comunmente; que el labrador honrado, pero poco versado en estos negocios, siguió al pie de la letra los consejos de D. Nicasio Ventura, quien despues lo delató al Juzgado, por haber obrado conforme el mismo Ventura le habia aconsejado:

Que el Gobernador, siguiendo el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundándose en las razones espuestas por D. Apolinario Villafranca:

Vista la disposicion cuarta del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, el cual dispone que los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Ablitas Don

Apolinario Villafranca obró dentro de sus facultades, al imponer á tres vecinos de aquella villa la multa de 10 rs. por ciertas faltas gubernativas, que los mismos cometieron:

2.º Que la espresada Autoridad, al imponer la pena de arresto á los vecinos de que se ha hecho mérito, se atemperó estrictamente á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal:

3.º Que si se llevó á efecto la sustitucion de la multa en arresto, sin proceder contra los bienes de los que habian sido castigados gubernativamente, fué porque los interesados, en el hecho de no haberse prestado á pagar la multa de 10 reales y convenirse á sufrir la pena de arresto, se reconocieron insolventes;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Siempre ha sido atencion preferente para todos los Gobiernos de V. M. la buena administracion de justicia en el ejército, y los encargados de ejercerla han merecido igualmente las consideraciones debidas á su elevada mision.

Confusos en lo antiguo los deberes, atribuciones y derechos de estos empleados, fueron en lo sucesivo deslindándose por soberanas resoluciones parciales, hasta que por Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 se dió forma al Cuerpo Jurídico militar, estableciéndose, aunque no de una manera completa, las bases generales de su organizacion, las cuales posteriormente se fueron precisando mas, especialmente en la Real orden de 10 de Diciembre de 1864. La tendencia marcada de estas providencias era la de constituir una corporacion estable con funcionarios de larga y méritoria carrera, dar seguridad á sus individuos, garantia de acierto para el mejor servicio, honroso estímulo entre sus diversas clases y verdadera respetabilidad; en su conjunto para la institucion misma y para el ejército.

A fin de conseguir estas favorables condiciones, es necesario formar un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposicion con un sueldo proporcionado al que se obtiene en el principio de las demás carreras del Estado, y en el que se ascienda gradualmente y por rigurosa antigüedad hasta la primera y más elevada categoria. Las subdivisiones de las clases deben ser las equivalentes á

las establecidas en la carrera jurídico-civil, con quien la militar tiene completa semejanza, y el término de ella ha de ser de igual importancia para las dos en los altos puestos que la Magistratura tiene señalados en los Tribunales Supremos de Justicia.

La presente organizacion del Cuerpo de Auditores y Fiscales que se somete á la consideracion de V. M., es únicamente el resumen de las consecutivas modificaciones antes mencionadas y de los principios espuestos, formulado de una manera explicita y concreta.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto,

Madrid 19 de Octubre de 1866.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo Jurídico-militar, aparte de los Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se compondrá:

1.º De cuatro Auditores de Guerra de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada, con el sueldo anual de 4.000 escudos el de Castilla la Nueva, y de 3.400 los demás.

2.º De 10 Auditores de Guerra de segunda clase para las Capitanías generales de Valencia, Aragon, Castilla la Vieja, Galicia, las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, Comandancia general de Ceuta, y las plazas de los dos Abogados fiscales primeros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 3.000 escudos cada uno.

3.º De seis Fiscales de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada y á las plazas de Jefe de la Seccion de Estadística criminal militar y Abogado fiscal segundo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 2.400 escudos el Abogado fiscal segundo del Tribunal, el Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Jefe de la Seccion de Estadística criminal militar, y de 2.200 escudos los demás.

4.º De seis Fiscales de segunda clase con destino á las Capitanías generales de Valencia, Aragon, Castilla la Vieja y Galicia, y á las dos plazas de Abogados fiscales terceros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 1.800 escudos cada uno.

5.º De nueve Fiscales de tercera clase con destino á las tres Relatorias del

Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las tres Capitanías generales de las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, la Comandancia general de Ceuta, y las dos plazas de Abogados de pobres de la misma Comandancia, con el sueldo anual de 1.200 escudos cada uno.

Art. 2.º Este Cuerpo será de escala cerrada, y en él se ascenderá únicamente de grado en grado por antigüedad rigurosa.

Atendida la especialidad de condiciones que se requieren para el desempeño de las plazas de Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Fiscal togado propondrá para las vacantes al que crea mas conveniente de los de la categoria á que corresponda la vacante.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra podrá, dentro de cada clase del Cuerpo Jurídico-militar, destinar á los individuos de ella á los cargos correspondientes á la misma, consultando sus circunstancias y sobre todo el servicio público.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar será necesariamente en plaza de Fiscal de tercera clase. En ella se entrará por oposicion, practicando los ejercicios que al intento se determinarán y reuniendo los aspirantes los demás requisitos que las leyes y otras disposiciones vigentes exigen y además una conducta moral intachable.

Art. 5.º A fin de constituir este Cuerpo sobre las bases establecidas en los artículos precedentes, respetando en lo posible todos los derechos adquiridos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Se declaran Auditores de Guerra de primera clase el actual de la Capitanía general de Castilla la Nueva y los tres mas antiguos de los que se encuentran actualmente en ejercicio.

2.º Los demás Auditores actualmente en ejercicio, y los dos Abogados fiscales primeros, tambien en ejercicio, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se declaran Auditores de segunda clase. En ella ocuparán los últimos lugares, consultando su menor antigüedad los que pertenecen á la categoria de Capitanía general sin Audiencia.

Art. 6.º Lo dispuesto respecto á los Relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entiende mientras estos funcionarios perciban derechos de las partes que litigan en los negocios en que actúan.

Art. 7.º Con arreglo á las disposiciones precedentes y para su exacto cumplimiento se formará un escalafon de los individuos que habrán de constituir el Cuerpo Jurídico-militar activo, oyendo á los interesados antes de su aprobacion definitiva para evitar errores y perjuicios.

Art. 8.º Se formarán escalafones por antigüedad de los Auditores y Fiscales en situacion pasiva, con objeto de colocarlos

por su orden en las vacantes que hubiese; en la inteligencia de que los que resulten más antiguos que el último de los empleados actualmente en cada clase; se les declarará el derecho de ocupar plaza efectiva en la categoría correspondiente siempre que hayan desempeñado anteriormente su respectivo destino cuatro años por lo menos.

Los que hayan sido Auditores de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva después de haberse declarado de ascenso este destino se comprenderán en los de primera clase.

Art. 9.º Hasta extinguir la clase de reemplazo se cubrirán las vacantes que ocurran, dando dos á esta y una al ascenso.

Art. 10.º Del propio modo y mientras existan personas que tengan concedido derecho al ingreso en el Cuerpo, ya por servicios prestados, ya por estar declarados aspirantes, se cubrirán las vacantes de entrada alternativamente, una por oposición y otra proveyéndose en uno de aquéllos por la antigüedad de la concesión ó declaración.

En lo sucesivo no se declarará ni otorgará dicha gracia á persona alguna; y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se formará un escalafón de los que tengan ya derecho reconocido, expresando la antigüedad respectiva.

Art. 11.º El Auditor de Guerra de Castilla la Nueva continuará siendo de hecho Magistrado de la Audiencia de Madrid; los tres Auditores de primera clase tendrán las consideraciones de Presidentes de Sala de Audiencia de fuera de Madrid; los Auditores de segunda clase serán considerados como Magistrados de Audiencia; los Fiscales de primera clase como Jueces de primera instancia de término; los de segunda como de ascenso, y los de tercera como de entrada.

Todos los Auditores que residan en punto de Audiencia continuarán siendo Magistrados de la misma, sin perjuicio de la categoría de Presidentes de Sala los de primera clase.

Art. 12.º Queda vigente cuanto está prevenido acerca de las salidas de los Auditores á destinos superiores.

Art. 13.º El servicio jurídico-militar en Ultramar se seguirá prestando como hasta aquí, figurando sus individuos en su respectivo escalafón como supernumerarios; reputándose al intento de primera clase la Auditoría y Fiscalía más antiguas de las dos de la isla de Cuba, y de segunda clase los demás puestos de Ultramar.

Las vacantes se cubrirán en los mismos términos que se verifica en los demás Cuerpos de escala cerrada.

Art. 14.º Se crea una Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar, compues-

ta del Presidente de la Sala deogados, del Fiscal y del Ministro togado más antiguo procedente de la clase de Auditores de Guerra del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que desempeñará las funciones de Secretario el Oficial del Negociado del personal de Justicia de la Secretaría del mismo Tribunal.

Art. 15.º Corresponderá á esta Junta:

1.º Formar, con los datos que el Ministerio de la Guerra le remita, los escalafones parciales y el general de este Cuerpo, y en su caso proponer las reformas á que hubiese lugar por las reclamaciones de los interesados.

2.º Acordar los ejercicios de oposición que deban practicar los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, ya por Relatorías del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ya por las otras Fiscalías de tercera clase; presenciar dichos ejercicios, juzgarlos y hacer las propuestas en terna que correspondan.

3.º Evacuar las consultas y desempeñar los demás encargos que le hiciere el Ministro de la Guerra, en relación al Cuerpo Jurídico-militar y sus individuos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narváez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: La oposición de algunas Compañías concesionarias de ferro-carriles á exhibir los expedientes de expropiación de terrenos que conservan en su poder, impidiendo la resolución de las reclamaciones de los dueños de terrenos espropiados por daños y perjuicios conocidos posteriormente á la instrucción del expediente, ó nacidos de su viciosa tramitación, ha motivado repetidas consultas de los Gobiernos de provincia acerca de si dichos expedientes originales y las escrituras de transacción entre las empresas y los propietarios deberán conservarse por aquella ó archivarse en los Gobiernos de provincia, como la duda de si ultimado un expediente de esta clase procede su revisión por reclamaciones de perjuicios posteriores á su terminación.

En vista de estas dudas y dificultades, y en la necesidad de ponerlas término, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los expedientes originales, así como las escrituras de transacción para la adquisición de terrenos con destino á un ferro-carril, deberán archivarse en el Gobierno de provincia respectivo, pudiendo las Compañías concesionarias, bien reducir á escritura pública las adquisiciones de terrenos y las transacciones que celebren, ó bien pedir á la Administración

pública un certificado de lo que resulte de dichos expedientes para justificar en todo tiempo y en cualquiera forma la propiedad de los terrenos que las mismas adquieren.

2.º Que los expedientes de esta clase, una vez fenecidos, no pueden ser objeto de revisión sino en el caso de que posteriormente se denuncie la falsedad de alguna diligencia, ó la perpetración de cualquiera otro delito con ocasión de ellas, de que deban conocer los Tribunales.

3.º Que los menoscabos, gravámenes ó perjuicios no incluidos en el expediente de expropiación porque á la sazón fueran desconocidos no pueden hacer revivir el expediente, sino que deberán proponerse y ventilarse en otro nuevo, correspondiendo su resolución al Gobierno, con arreglo al reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.º Y por último, que los daños y perjuicios causados con la ejecución de un ferro-carril deben reclamarse ante la autoridad del Gobernador de la provincia, con apelación en su caso de lo que este resuelva por la vía contenciosa al Consejo provincial, según previenen los artículos 30 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos destinos tienen solicitada D. Antonio Casanova y Solís y D. José Ruiz y Guzmán, Registradores de la Propiedad de Marbella y Celenova, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar al primero para el Registro de la Propiedad de Celenova y para el de Marbella al segundo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la Propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real orden de 14 de Febrero último, en que se previno la formación de libros provisionales cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado, y sobre quién deberá abonar los gastos que ocasione la traslación de dichos asientos á los libros talonarios cuando el Registrador que los extendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y

Considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresión y encuadernación de los libros del Registro y celebrar otra nueva, la falta de dichos libros en algunos Registros ha durado más tiempo del que debió presumirse al dictarse la citada Real orden de 14 de Febrero, dándose ocasión á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á 3.000 en algún Registro de la Propiedad;

Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la expresada Real orden, porque de otro modo se perjudicaría el servicio público;

Y considerando que el Registrador que ha extendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el Arancel, y por ello es el obligado á verificar la traslación de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado á abonar los gastos que la misma ocasione; obligación que, caso de haber fallecido, pasa á sus herederos;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Registradores de la Propiedad que hayan abierto libros de registro provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes darán parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los referidos libros provisionales, previo examen de los mismos que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujeción á lo prescrito en la Real orden de 14 de Febrero último; y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos se extenderá diligencia espresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el Juez y el Registrador. Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha Real orden, se extenderá sin embargo la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolución que corresponda.

2.º Los registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se extenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el Registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algún asiento en los libros provisionales, deberá ántes trasladarse este á los talonarios.

4.º No podrán los Registradores librar certificación alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

5.º Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslación de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

6.º Cuando se haya realizado la total traslación, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido á fin de que en el día que este designe se verifique en el local del Registro la comprobación de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia extendida en cada uno de los libros provisionales á continuación de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador, y practicada, se archivarán dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaría de este Ministerio.

7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 14 de Febrero último en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación á los libros talonarios de los asientos que hubiere entendido en los provisionales, deberá abonar al que la ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido, al que verifique la traslación de dichos asientos.

9.º Los interesados, de comun acuerdo, fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiere avenencia, espondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolución se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado, para acudir á la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningún caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslación de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 307.

ORDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procu-

rarán por cuantos medios estén á su alcance, la captura del pordiosero Tomás del Roy, cuyas señas se espresan en el anuncio del Juzgado de primera instancia de Chinchón, que se insertan á continuación, y en caso de ser habido acordarán sea conducido con seguridad á disposición de dicho Juzgado, donde se le sigue causa sobre hurto de dinero y efectos. Soria 29 de Octubre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

D. Pio Tudela, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido. Por el presente, se encarga la captura y remisión á estas cárceles del pordiosero Tomás del Roy, natural de Almazán, provincia de Soria; de unos 40 años, de estatura regular; tiene una cicatriz en un carrillo como de haber recibido una cuchillada; viste pantalón de pana negro remendado, faja morada, chaqueta de paño viejo, pañuelo en la cabeza y calzado de alpargatas de esparto: pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue por hurto de dinero y efectos á Agustín García.

Dado en Chinchón á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pio Tudela.—Por mandado de S. S., Nicolás Segovia.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Circular.—Municipales y premio de recaudación.

Venciendo en el mes de Noviembre próximo el plazo legal en el que los Ayuntamientos que hayan ingresado en Tesorería el total importe de gastos municipales del segundo trimestre, sobre las contribuciones de Inmuebles y Subsidio, deben de percibirlos para con la suma que asciendan, atender y cubrir las atenciones que en los respectivos presupuestos figuren; la Administración, con el objeto de facilitar y por consecuencia simplificar las operaciones de contabilidad, ha formado una nómina general comprensiva de todos los municipios de la provincia que se encuentran en el caso relacionado, en la que aparecen las cifras que los mismos ingresaron en Caja, y oportunamente la pasará á la Tesorería, para que á los encargados de satisfacer los cupos del segundo semestre, pueda ser abonada la cantidad ingresada por el concepto que se indica.

Así bien, podrán percibir ó ser deducidas las sumas que totalicen el premio de cobranza sobre Inmuebles del tercero y cuarto trimestre, siempre que ingresen el importe por cupo y recargos de interés comun, del corriente año económico.

La Administración hubiera deseado hacer igual abono, respec-

tivo á la de Subsidio Industrial, pero toca con dificultades que no puede vencer por el momento, cuales son las continuas alteraciones que durante el año sufre el impuesto, y la no pequeña de ser tres partícipes al recargo; sin embargo, tan pronto como la sea dable practicar liquidación, lo hará, y su resultado se noticiará á los municipios.

Para que el libramiento ó libramientos que produzcan las referidas nóminas, puedan ser debidamente justificados, es indispensable que los Sres. Alcaldes autoricen, por medio de oficios, en los que constará el sello del municipio ó Alcaldía á las personas encargadas de recibir el importe de los gastos municipales y premio de cobranza; y como han de ser tres los libramientos que se estiendan, tres tambien deberán ser las autorizaciones, ó lo que es lo mismo, una para recibir los gastos municipales de Inmuebles del segundo trimestre; otra por los de Subsidio è igual período, y la restante por premio de cobranza del segundo, tercero y cuarto trimestre del primer impuesto. Soria 30 de Octubre de 1866.—El Administrador, Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA Territorial de Burgos.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

Con esta fecha me dice el señor Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la propiedad de Daroca acerca de la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el artículo 18 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, cuando en un mismo título se enagenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas. Enterada S. M.: considerando que el objeto de dicha disposicion reglamentaria al prescribir que en cada inscripción se indiquen las demás fincas comprendidas en el título, con espresion del folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relacion ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título: Considerando que no previniéndose se haga dicha indicacion en el cuerpo de la inscripción puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser mas módicos los

honorarios que de este modo habrán de satisfacer: Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias espresadas en el citado artículo 18 del Reglamento, se hacia demasiado estensa, ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean necesarias por otros motivos: Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposicion, refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentación, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella. De acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente: 1.º La indicacion que segun el art. 18 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, debe hacerse en cada inscripción de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal, espresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones y antes de las palabras «Todo lo referido consta etc.», que en el mismo título se comprende otra finca (y si fuesen mas de dos, el número de las que sean) que se hallan registradas donde se espresa en la nota marginal de la propia inscripción: 2.º Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicacion de la otra ó otras fincas comprendidas en el mismo título, con espresion del folio y número en que hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si escudiesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripción, se hallan registradas en los folios y números que se espresan en las notas marginales del asiento de presentación, número tantos, folio tal, tomo tal del libro diario.» De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que participo á Vds. para su exacto cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos Octubre 23 de 1866.—José María Montemayor.—Sres. Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad del partido de.....